



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Cuarta Sala |
| Identificación del documento | Juicio Contencioso Administrativo (EXP.038/2018/4ª-II) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombres de actor, representantes, terceros, testigos. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 26 de enero de 2021 ACT/CT/SO/01/26/01/2021 |



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE: 038/2018/4ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y VISITADURÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo 038/2018/4ª-II, promovido por Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por propio derecho, en contra del acto del Fiscal General y Visitaduría General del Departamento de Procedimientos Administrativos de la Fiscalía General del Estado; y, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la actora, por propio derecho, compareció a demandar: "La

resolución administrativa de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revocación número 002/2017, relativo a la resolución administrativa dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 244/2014 de la Visitaduría General del estado y la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014 misma que se inició en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control (ahora Visitaduría General), (fojas uno del escrito de demanda).-----

2.- El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se dictó proveído en el que se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó su registro en el libro índice de gobierno, se emplazó a juicio a las autoridades demandadas y se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, (fojas ciento cincuenta y siguiente frente).-----

3.- En veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se dictó proveído en el que, entre otras cosas, se acordó tener a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda y se le admitieron las pruebas ofrecidas, (fojas ciento ochenta y nueve a la ciento noventa y uno).-----

4.- En veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 304 y 320 del Código Procesal Administrativo de la Entidad, se señaló las Doce Horas del dos de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de ley.-----

5.- El dos de mayo de la anualidad en curso se celebró



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la audiencia de ley, haciéndose constar la asistencia de ambas partes ni persona que legalmente las represente; asimismo, en la fase de alegatos también se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegato alguno y se ordenó turnar los autos a la suscrita juzgadora para resolver.-----

6.- El Cuatro de mes y año en curso, se turnaron los autos para pronunciar la sentencia que en derecho proceda; lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracciones V y VII y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se el presente asunto es relativo a un Juicio Contencioso Administrativo tramitado en la vía Ordinaria.

II.- La existencia del acto impugnado se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 de la Ley de la materia y mediante la documental pública anexa a fojas setenta a la ciento once y cinco treinta y nueve a la ciento cuarenta y de las constancias procesales consistente en la Resolución Administrativa pronunciada en el

Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 244/2014 y la Resolución del Recurso de Revocación número 002/2017 de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz.

III- Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracción VI, 281, fracción I, inciso a), y fracción II, inciso a), y 282 de la Ley Adjetiva Administrativa Local.

IV.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio resultan ser preferentes a las violaciones de forma y fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Por lo tanto, esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente; que dicen: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

""FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.""

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de

febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Las autoridades demandadas no adujeron ninguna causal de improcedencia.

V.- Previo examen y valoración conjunta del material probatorio y de todas y cada una de las constancias procesales que integran el sumario y de forma particular de la documental pública, consistente en la Resolución del Recurso de Revocación de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz, dentro del Expediente número 002/2017 relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 244/2014, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se advierte y concluye que resultan fundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de demanda, esto por las siguientes consideraciones lógico jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente, es necesario señalar que el acto que se impugna por medio de este juicio es la Resolución del Recurso de Revocación de fecha catorce de octubre del año retropróximo pasado, emitida por el Fiscal General del Estado, dentro del Expediente número 002/2017, promovido por la hoy ocurrente en contra de las actuaciones del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014, radicado en Visitaduría General de dicha dependencia, en el cual esta última autoridad citada, pronunció resolución el catorce de octubre de dos mil diecisiete.

Por consiguiente y en base a los artículos 277 y 279 del Código de Procedimientos Administrativos para esta entidad, que a la letra rezan "*Artículo 277.- Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el tribunal. Artículo 279.- Cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso*", mismos que establecen la procedencia del principio de Litis Abierta en el juicio contencioso administrativo seguido ante este Órgano Jurisdiccional, aunado a que es nuestra obligación acatar lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados de donde se desprenden los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En este sentido, para que surja esa obligación, la Sala necesariamente debe contar con los elementos suficientes para ello, situación que acontece en el presente asunto, esto en virtud de que, en este caso la actora anexó junto con el escrito de demanda, copia de la resolución administrativa que recayó al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 244/2014, (fojas 70 a la 111) copia del escrito mediante el cual interpone el recurso de revocación que dio origen a la resolución que por este medio impugna, (fojas 113 a la 126) y copia de la copia de la resolución pronunciada en el Recurso de Revocación número 002/2017, (fojas 139 a la 147); luego entonces, sí del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Es por ello que en atención al derecho a la tutela judicial efectiva, la que implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos

jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución; por todo lo anterior y en concatenación con el principio del mayor beneficio jurídico y principio pro homine, se aclara que esta Sala estudiará en primer lugar los conceptos de anulación tendientes a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, siendo que de no resultar fundado alguno de ellos, se proseguirá al estudio de los demás conceptos de impugnación. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 1275, tomo XXX, Agosto 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que*



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra”.

En base a la metodología jurídica con la que se abordará el presente asunto, es necesario distinguir que, la función administrativa del Estado es una actividad que, por su complejidad, requiere de órganos encargados de su realización, los cuales representan una unidad abstracta en sí mismos, pero se encuentran operados por personas físicas que ejecutan los actos en la materia, mismos que invariablemente deben someterse al marco jurídico especializado que norma su ejercicio, por lo tanto, su acción tiende a la realización de un servicio público. Ese servicio por su naturaleza pública, implica una serie de obligaciones y facultades, razón por la cual el legislador ha querido que la misma sea vigilada por la norma instrumental correspondiente y bajo ese esquema es que se contemplan medios de impugnación o el juicio de nulidad, para que el gobernado que considere que le ha sido violentado su derecho los ataque con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad. En esa tesitura, el recurso de revocación constituye una posibilidad para la autoridad emisora del acto de subsanar y purgar los vicios, que tal vez de manera involuntaria vierta, al momento de

dictar la resolución que conforme a sus competencias adopte.

Con base en lo anterior, la litis en el presente juicio se centrará en el estudio de los motivos y fundamentos que expresó el Fiscal General del Estado de Veracruz en la Resolución del Recurso de Revocación de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, dentro del Expediente número 002/2017, en concatenación con lo plasmado por la parte actora en el escrito de demanda del presente controvertido para desvirtuar dicha determinación.

En este sentido, tenemos que **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora en el presente

juicio de nulidad, expresó en el escrito de demanda concretamente los conceptos de impugnación que se citan a continuación: *"II.-ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- resolución administrativa, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete... así como la resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014 misma que se inició en el departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control (ahora Visitaduría General)... resolución en la que se me impone una sanción administrativa, consistente en QUINCE DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO, del puesto que vengo desempeñando..."*

"HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN DEL ACTOR O DEMANDANTE.- La suscrita es trabajadora de la actual Fiscalía General... como oficial secretaria a partir del primero de octubre del año de mil novecientos noventa y uno... el 31 de agosto de 2015, me fue entregado de manera personal, acta de notificación personal de fecha 31 de agosto de 2016... se me citaba para que



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

compareciera el día 14 de septiembre de 2015 a las 13:00 horas en la oficina de la Visitaduría... ya que según el citatorio debía enfrentar un procedimiento de Responsabilidad Administrativa.- así mismo se me hizo entrega del oficio número FGE/VG/3552/2015 de fecha 25 de agosto de 2015 derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la C. Mayra Elisa de la Vega Aduna, por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de mis funciones... En fecha 14 de septiembre de 2015, comparecí ante la Visitaduría... y se inició una audiencia... hice entrega de mi declaración por escrito... en fecha veinte de mayo de 2016, que estando constituida en las instalaciones de la Visitaduría General... Virgen Yuleni Molina Uscanga, Auxiliar del Fiscal en la Visitaduría... me hace entrega del ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, así como del oficio número FGE/VG/3828/2016... deducido del procedimiento administrativo número 244/2014... en el cual se me notifica el acuerdo recaído dentro del procedimiento administrativo... de fecha 11 de mayo del año dos mil dieciséis, mismo acuerdo que a la letra dice: [se tiene por transcrito]... A consecuencia de dicha resolución administrativa la suscrita recurrió al RECURSO DE REVOCACIÓN... en el cual señale lo siguiente: [se tiene por transcrito]... con fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, dicta resolución... misma que a la letra dice: [se tiene por transcrita]...”

“LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN:

1.- Causa agravios a la suscrita la resolución administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014... y la resolución emitida por... el Fiscal General del Estado... de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, derivada del RECURSO DE REVOCACIÓN número 002/2014 que interpuse contra la resolución administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014 y que esta fue dictada... el CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE y la cual me es notificada con fecha 13 de diciembre

del año 2017...ya que las mismas adolecen de fundamentación y motivación... atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada... debido a que la responsable VISITADURÍA GENERAL, cuando dictó la resolución que hoy se combate dejó de observar lo dispuesto por el artículo **251**, fracción **I** del Código de Procedimientos Administrativos... ya que la audiencia a la que comparecí para ser notificada... fue el día **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DIS MIL DIECISIETE** y la resolución que hoy se combate se dictó el DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, por lo que ya habían transcurrido más de QUINCE DÍAS posteriores a la mencionada audiencia.- Y por lo que respecta a la RESOLUCIÓN emitida por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO derivada del RECURSO DE REVOCACIÓN número 002/2014... esta fue dictada como ya se mencionó el CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DO SMIL DIECISIETE, la misma me fue NOTIFICADA hasta el **TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017**, por lo que es inconcuso que las responsables rebasaron el término que legalmente tienen para disciplinar la falta administrativa que se supone la suscrita cometió... por lo que su derecho ya estaba precluido y sin embargo, en las resoluciones que hoy se combaten s eme sanciona con una suspensión de **QUINCE DÍAS LABORABLES SIN GOCE DE SUELDO**, cuando ya se había actualizado la caducidad por inactividad de las propias autoridades que hoy me pretenden sancionar... resulta evidente que la autoridad responsable (Visitaduría General) dejó de observar el contenido del artículo 251, fracción II del Código de Procedimientos Administrativo, ya que dicta una resolución en mi contra, fuera del término que como autoridad la ley le concede para disciplinar una falta administrativa, consistente en 15 días posteriores a la fecha de la audiencia que prevé el mismo arábigo..."

"... La resolución que fue emitida en el procedimiento administrativo... y la que confirma el recurso de revocación, constituyen actos administrativos, según la doctrina y el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativo... respecto al tercer agravio, también la demanda (sic) se justifica bajo argumentos pueriles pero no realiza una vez más razonamientos



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

lógicos y jurídicos... hasta confunde los términos aplicar con determinar, pues el artículo 23, fracciones XIV y XIV bis (sic) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en el momento de los hechos, dice que son facultades del Procurador aplicar las sanciones que procedan, en tanto que el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia vigente al momento de los hechos en sus fracciones IV y V, dicen que son facultades del Subprocurador de Supervisión y Control determinar, NO APLICAR, de ahí lo improcedente del actuar del Fiscal General del resolver el recurso de revisión... siendo facultades reservadas para el Procurador hoy Fiscal General, es éste y no quien tomó atribuciones que no le correspondían aplícame la injusta sanción administrativa cuando...”,

Por su parte, las autoridades demandadas en su oficio de contestación dijeron: “UNICO AGRAVIO... la actora manifiesta en esencia que esta entidad pública rebaso el término de (quince días) que legalmente se tiene para disciplinar la falta administrativa, violentando lo dispuesto por el artículo 251, fracción II del Código de Procedimientos administrativos... y que por ese simple hecho se había actualizado la caducidad por inactividad de la autoridad y que el derecho para sancionarla ya estaba recluso, manifestación que resulta infundada e improcedente, en razón de que la actora pierde de vista lo dispuesto por el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos... que establece lo siguiente ‘Artículo 259 Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidad e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción’.- Luego entonces, se advierte que el término de tres años para determinar responsabilidades e imponer sanciones... aun no prescribe en virtud de que la infracción realizada por la inconforme (la cual consiste en la omisión de dar cuenta de manera diaria al titular de la Agencia del Ministerio Público, sobre el estado que guardaba la indagatoria y que no se había rendido el informe para que este a su vez de conformidad con los medios de apremio... requiera el dictamen solicitado incumpliendo con lo establecido en el artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011, así como también incurrió en dilación al no actuar con inmediatez...) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz... la

responsabilidad administrativa prescribe a los tres años siguientes al término del cargo de servidor público y toda vez que la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** aún se encuentra prestando sus servicios a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, la responsabilidad administrativa que se le atribuye aún no ha prescrito... la hoy actora manifiesta... que entre la fecha que compareció para ser notificada sobre la resolución (19 de noviembre del 2016) a la fecha en que se dictó dicha resolución (10 de noviembre del 2016), transcurrieron más de quince días, situación que resulta confusa, en razón de que en la fecha (29 (sic) de noviembre del 2016) que aduce compareció para ser notificada de dicha resolución siendo esta de fecha 10 de noviembre del 2016, sólo transcurrieron 14 días hábiles, no causándole agravio alguno...

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se analiza el concepto de violación concepto de impugnación planteado por la actora en su demanda, consistente en **“respecto al tercer agravio, también la demanda (sic) se justifica bajo argumentos pueriles pero no realiza una vez más razonamientos lógicos y jurídicos... hasta confunde los términos aplicar con determinar, pues el artículo 23, fracciones XIV y XIV bis (sic) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en el momento de los hechos, dice que son facultades del Procurador aplicar las sanciones que procedan, en tanto que el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia vigente al momento de los hechos en sus fracciones IV y V, dicen que son facultades del Subprocurador de Supervisión y Control determinar, NO APLICAR, de ahí lo improcedente del actuar del Fiscal General del resolver el recurso de revisión... siendo facultades reservadas para el Procurador hoy Fiscal General, es éste y no quien tomó atribuciones que no le correspondían aplícame la injusta sanción administrativa cuando...”**.

Ahora bien, resulta fundado el agravio invocado por el actor, porque en efecto, la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo es un requisito esencial de fundamentación para cumplir con



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, la cual consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que les otorgue tal legitimación por lo que la competencia de la autoridad es un requisito indispensable para la validez jurídica del acto administrativo ya que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que se deja al actor en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito de competencia ejercido.

Lo anterior, con base en el criterio de Jurisprudencia de Tesis: I.4o.A. J/16, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, inserta en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice: **"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.** *El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo."*

En el caso, del análisis que se hace del fundamento de la actuación vertido por la autoridad demandada en

el Considerando Primero del acto impugnado, consistente en: "Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16, 21 último párrafo inciso a), y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251, fracciones I y II y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18, fracción I y II 23, fracciones I, VII y XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, primer párrafo, fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracciones IV y V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposiciones en aplicación al Noveno Transitorio párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 fracción 1, 46, fracción I y XXI y 49, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave-Veracruz".

De cuya transcripción se desprende que el Visitador General de la Fiscalía General del Estado no justifica la competencia para emitir el acto de molestia; puesto que conforme a la cita de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, como son, los artículos 1, 17, 18 fracciones I y II y 23, fracciones I, VII y XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, 3 primer párrafo, fracción V, 83 fracciones I y IV, 84 y 85 fracciones IV y V del reglamento de la propia ley (por ser aplicables en el momento del inicio del procedimiento administrativo número 244/2014, en ninguna parte facultan al Subprocurador de Supervisión

y Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Visitador General de la Fiscalía General del Estado imponer a los servidores públicos que integran dicha institución las sanciones administrativas a que haya lugar, sino solamente de recibir y substanciar a través de dicho procedimiento, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus funciones, pues como es de verse, el contenido de tales artículos establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS)

“Artículo 1. Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto establecer la organización y funcionamiento del Ministerio Público y de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable. La actuación del Ministerio Público y de la Procuraduría se regirá por los principios de buena fe, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, indivisibilidad, jerarquía y autonomía en sus funciones”.

“Artículo 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado estará a cargo de un Procurador General, quien será el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma”.

“Artículo 18. Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes: I.- Un Procurador General de Justicia; II. Siete Subprocuradores Regionales: dos en la Región Norte, con residencia en Tantoyuca y Poza Rica respectivamente; cuatro en la Región Centro con residencia en Xalapa-Enríquez, Córdoba, Veracruz y Cosamaloapan; y, uno en la región sur, con residencia en Coatzacoalcos”.

“Artículo 23. Son facultades del Procurador General de Justicia.- I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y en sus leyes secundarias... VII. Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el

personal del Ministerio Público... XIV. Aplicar al personal de la Institución las sanciones que procedan”.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ (VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS)

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como establecer las atribuciones de sus áreas y unidades administrativas, para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, a sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 3. La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será el titular de la Institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma; para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y servidores públicos de siguientes:

...

V. Subprocuraduría de Supervisión y Control.”

“Artículo 83. La Subprocuraduría de Supervisión y Control dependerá directamente del Procurador y estará integrada por:

I.- Un Subprocurador, quien será el titular y de quien dependerán operativamente;

...

IV. Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad (PAR).”

“Artículo 84. Le corresponde a la Subprocuraduría, como órgano de control interno de la Procuraduría, vigilar que las actuaciones del Ministerio Público, se realicen observando los principios de buena fe, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.”

“Artículo 85. Son facultades del Subprocurador de Supervisión y Control, las siguientes:

IV. Recibir y substanciar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial o cualquier otro, en el desempeño de sus funciones, para establecer, en su caso, las sanciones administrativas a que haya lugar.”

V. Recibir y cumplimentar, a través del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, las conciliaciones y recomendaciones, que emitan las Comisiones de Derechos Humanos, Estatal y Nacional, sobre



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

probables irregularidades del personal ministerial en el ejercicio de sus funciones, para determinar, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Fortalece lo anterior el contenido de los artículos 17, 23 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, 3 y 9 primer párrafo de su reglamento (vigentes al inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa), al establecer que la Procuraduría General de Justicia del Estado está a cargo de un Procurador General, quien es el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma, cuyas facultades, entre otras, es aplicar a dicho personal las sanciones que procedan. Así mismo, en el diverso numeral 259 del último ordenamiento citado, claramente dispone: "Corresponde al Procurador la aplicación de las sanciones y el cese de sus funciones a los servidores públicos que integran la Dependencia, previo procedimiento ya sea de responsabilidad administrativa o laboral"

En concordancia con lo anterior, entre las autoridades competentes para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, (**vigente en la época en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad número 244/2014**) es el Procurador General de Justicia del Estado (ahora Fiscal General del Estado) de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 3 fracción V, ya que todo servidor público tiene que cumplir con las obligaciones establecidas en la ley para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y en caso de incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la

infracción en que se incurra, como establece el artículo 46 primer párrafo de la citada ley; para lo cual contempla como sanciones por falta administrativa las previstas en el artículos 53 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para cuya aplicación se deberá observar las reglas establecidas por el diverso numeral de la misma ley

Por tanto, el Procurador General de Justicia del Estado (ahora denominado Fiscal General del Estado en términos de los artículos 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 336 del reglamento de la propia ley), es el reconocido por la ley aplicable como el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma, así como la autoridad competente para imponer las sanciones que procedan con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidad llevados en contra de aquellos servidores públicos que integran dicha dependencia cuando incurran en el incumplimiento de las obligaciones que la ley establece para el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En tal virtud, resulta incompetente la autoridad demandada, Visitador General de la Fiscalía General del Estado, para determinar la responsabilidad administrativa de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Oficial secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público Sector Sur de Orizaba, Veracruz e imponerle como sanción una suspensión por quince días



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

sin goce de sueldo del cargo que viene desempeñando, mediante la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo 255/2014 incoado ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, actualmente Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en razón de que el artículo 85 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, antes transcrito y que sirvió de base para emitir la citada resolución, solamente faculta a dicha autoridad demandada para *recibir y substanciar, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad, las quejas sobre las irregularidades cometidas por el personal ministerial en el desempeño de sus funciones*, no así para aplicar la sanción que en su caso corresponda, por ser, como ha quedado debidamente establecido, competencia exclusiva del Procurador General de Justicia del Estado (hoy Fiscal General del Estado) como superior jerárquico del personal de la institución del Ministerio Público en apego a las disposiciones legales que regulan la materia, hoy Fiscal General del Estado.

Por tanto, ante la falta del primer elemento de validez del acto impugnado exigido en el artículo 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado relativo a que sea emitido por autoridad competente, esta Sala Regional declara su nulidad en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 326 fracción I en relación con el 16, primer párrafo, del ordenamiento legal invocado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena a la autoridad demandada cubrir a la aquí actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el salario que dejó de percibir durante los días suspendidos (esto en caso de que ya se hubiere ejecutado el acto impugnado) ello, a fin de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos afectados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó su acción. La autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado** emitido por el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, consistente en la resolución de diez de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número 244/2014, en base a los motivos y consideraciones vertidas en el Considerando V de este fallo y como consecuencia, también la nulidad de la resolución recaída al recurso de Revisión emitida por el Fiscal General del Estado de Veracruz el catorce de octubre de dos mil diecisiete.-----



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada cubrir a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el salario que dejó de percibir durante los quince días suspendida (como se dijo, esto sólo en el supuesto de que ya se hubiere ejecutado el acto aquí impugnado).-

CUARTO. En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

QUINTO. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. -----

SEXTO. Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y ésta se encuentre enteramente cumplida conforme a lo dispuesto en el artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. ----

Así lo resolvió y firma, la Doctora en Derecho

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ,
Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, ante la
Secretaria de Acuerdos, MAESTRA XÓCHITL ELIZABETH
LÓPEZ FERNÁNDEZ, quien autoriza y DA FE. -----
